

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010386

Lima, 15 FEB. 2011

VISTOS:

El expediente N° 007-09-SHM/E y el Informe GFM-22-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y Contratistas Generales en Minería JH S.A.C.;

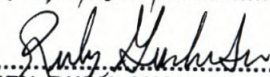
CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 24 de enero de 2009, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Edgar Chacón Prudencio, trabajador de la empresa contratista minera Contratistas Generales en Minería JH S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 24 de enero de 2009 a las 03:45 horas aproximadamente, en el By Pass 959 NE, Nivel 180, Mina Socorro, Unidad Minera "Uchucchacua".
- 1.2 Mediante Carta del 24 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1120160 de fecha 26 de enero de 2009) el Sindicato de Trabajadores Mineros de Cia. de Minas Buenaventura S.A.A. Unidad "Uchucchacua", denunció incidentes y accidentes, por incumplir las normas de seguridad e higiene minera.
- 1.3 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora), a fin de realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta del 2 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1124038 de fecha 3 febrero de 2009) Buenaventura presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Carta N° 117-2009-SEGECO de fecha 4 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1124780 de la misma fecha), la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de investigación del accidente, realizada del 28 al 30 de enero de 2009.
- 1.6 Mediante Cartas de diferentes fechas de presentación, Buenaventura informa el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión efectuada.¹

¹ Cartas de fecha 25 de marzo de 2009, (registro de ingreso N° 1150961 de fecha 30 marzo de 2009), de fecha 23 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1164941 de fecha 28 de abril de 2009), de fecha 25 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1179763 de fecha 27 de mayo de 2009), de fecha 23 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1193632 de fecha 24 de junio de 2009), de fecha 23 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1208376 de fecha 24 de julio de 2009), de fecha 24 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1221745 de fecha 26 de agosto de 2009), de fecha 24 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1238265 de fecha 25 de setiembre de 2009), de fecha 26 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1257851 de fecha 02 de noviembre de 2009), de fecha 24 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1270683 de fecha 27 de noviembre de 2009), de fecha 30 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1287669 de fecha 04 de enero de 2010), de fecha 14 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1293913 de fecha 15 de febrero de 2010) y de fecha 22 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1313429 de fecha 26 de febrero de 2010).




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

- 1.7 Mediante Oficio N° 2164-2009-OS-GFM de fecha 29 de diciembre de 2009 y Oficio N° 266-2010-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2010, notificados con fecha 6 de enero y 17 de marzo de 2010 respectivamente, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Buenaventura y a la Contratista, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándoles copia del informe preparado por la Supervisora.
 - 1.8 Mediante Carta de fecha 19 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1296298 de fecha 20 de enero de 2010) y carta de fecha 25 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1326767 de fecha 25 de marzo de 2010), Buenaventura y la Contratista presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - 1.9 Mediante Oficio N° 31-2011-OS-GFM del 12 de enero de 2011, notificado el 18 de enero de 2011, se comunica a Buenaventura una rectificación por error material en el Oficio N° 2164-2009-OS-GFM.
2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. Y CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.
- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

Buenaventura señala que la supervisión y evaluación de riesgos para el presente caso, debe analizarse si fue debidamente cumplida en el acarreo de mineral en locomotora y la limpieza de la carga, indicando que dichas actividades son labores de la operación minera en la que los riesgos y peligros son debidamente identificados y evaluados para minimizarlos.

Para acreditar lo señalado, adjunta: 1) Procedimiento de Mapeo de Procesos (MP-01-CONG: Mapeo de Procesos – Preparación y Explotación), que contiene una metodología del análisis que detalla explícitamente los peligros y riesgos de la actividad de limpieza de carga, 2) Procedimiento de Matriz de Evaluación de Peligros y Riesgos (MATEPR-01-CONG: Matriz de Evaluación de Peligros y Riesgos – Versión 1), que contiene una metodología del análisis que detalla explícitamente los peligros y riesgos de la actividad de Limpieza de Carga, así como del ingreso de locomotoras y carros mineros a la labor, movimiento y traslado de material con locomotora, 3) Procedimiento de Lista de Actividades Rutinarias y no Rutinarias (LARNR-01-CONG: Lista de Actividades Rutinarias y no Rutinarias), en la cual se clasifica la actividad de Limpieza de Carga, como actividad rutinaria, 4) Procedimiento de Lista de Peligros /Riesgo Significativo (LPRS-01-CONG), en el que se detalla los peligros de la actividad de traslado de material con locomotora, calificándola como actividad de riesgo significativo; y 5) PETS de "Operación de Locomotora a Trolley" (P-UCH-MINA-023-Version N° 1), que detalla los riesgos y medidas de control de la actividad de traslado de material con locomotora.

Asimismo, manifiesta que la identificación y evaluación de los riesgos y peligros tanto de la actividad de acarreo de mineral en locomotora como de limpieza de carga, fueron debidamente implementadas a través de las capacitaciones recibidas por el trabajador accidentado, Orden de trabajo del día 23/01/09 de la guardia noche, formato completo



de "Cinco Pasos de Seguridad – Prevención de Accidentes" del mismo día y Checklist de la guardia noche de la locomotora N° 11 de la misma fecha.

Finalmente, precisa que ha cumplido en implementar todas las medidas de seguridad establecidas en el RSHM, y por otro lado, cada trabajador está obligado a ser responsable de su propia seguridad y la de sus compañeros conforme establece el inciso c) del artículo 39° del citado reglamento, habiendo la Supervisión realizado adecuadamente la publicidad e instrucción para la realización de las actividades en las que se originó el presente accidente.

ARGUMENTOS DE CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.

Por su parte, la Contratista manifiesta que la supervisión sí identifico los peligros y evaluó los riesgos, dando las recomendaciones necesarias, adjuntando la misma documentación que el titular minero.

Asimismo, señala que aisló el área de trabajo donde se realizaba la limpieza programada, para evitar eventos no deseados y se redujo el convoy de carros de la locomotora de 10 a 2, mejorando la visibilidad para el motorista.

Adjunta a sus descargos el Procedimiento de Mapeo de Procesos (MP-01-CONG: Mapeo de Procesos – Preparación y Explotación), el Procedimiento de Matriz de Evaluación de Peligros y Riesgos (MATEPR-01-CONG: Matriz de Evaluación de Peligros y Riesgos, el Procedimiento de Lista de Actividades Rutinarias y no Rutinarias (LARNR-01-CONG: Lista de Actividades Rutinarias y no Rutinarias), el Procedimiento de Lista de Peligros /Riesgo Significativo (LPRS-01-CONG) y 5) el PETS de "Operación de Locomotora a Trolley" (P-CONG-MINA-012-Version N° 1).

2.2 Infracción al inciso g) del artículo 348° del RSHM:

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

Buenaventura no presentó descargo respecto de esta infracción.

ARGUMENTOS DE CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.

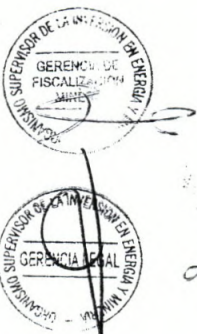
La Contratista manifiesta que el último carro del convoy contaba con la plancha metálica, forrada con cinta reflectiva, pero como consecuencia del descarrilamiento e impacto, dicha señal se salió. Adjunta fotografía.

Asimismo, señala la acción subestándar del trabajador de no utilizar el refugio que se encontraba cercano a su ubicación (a cuatro metros).

ANÁLISIS

Descripción del accidente

Aproximadamente a las 3:45 horas del 24 de enero de 2009, el señor Edgar Chacón Prudencio, trabajador de la Contratista, luego del reparto de guardia, fue asignado para realizar la limpieza de las cunetas, quien conjuntamente con el trabajador Aurelio Rueda Mandujano, esperaban que el señor Felipe Girón Urbano termine de picar la cuneta para cargar el material picado a los carros.



CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Al advertir la presencia de la locomotora, los señores Edgar Chacón Prudencio y Aurelio Rueda Mandujano, se colocaron en el hastial derecho, encontrándose el convoy frente al echadero 720-1, los dos carros se descarrilaron producto del material suelto que existía en la vía de la locomotora, lo que hizo que el segundo carro chocase en el hastial derecho del By Pass 959 NE aproximadamente a 4.30 metros del echadero.

El señor Edgar Chacón, quien se encontraba a 30 centímetros de la colisión fue golpeado a la altura del abdomen y posteriormente fallece por traumatismo abdominal.

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de las actividades y no dio las recomendaciones respectivas para minimizarlos.

En el artículo 33° del RSHM, se establece como obligación del supervisor: inciso "b) *Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos*".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcado en la falta de supervisión, al no identificar los peligros de no contar con señales de advertencia en la zona de trabajo y acumulación de material en la vía, ni se evaluaron los riesgos de la actividad.

En su informe de supervisión, la Supervisora señala como causas del accidente "Causas inmediatas: 1) *Actos Subestándar: Omisión a los sistemas de advertencias: No se colocó las señales de advertencia (conos) que estaban en la locomotora N° 11, tampoco otras señales de advertencia como avisos de "hombres Trabajando"*. (fojas 16).

Al respecto, el motorista precisa que los conos de seguridad como advertencia solamente se colocaban cuando se malograba una locomotora en la vía. (fojas 62) y finalmente, el ayudante de perforista, indica que la supervisión no les indicó colocar ningún aviso preventivo (fojas 60).

Por su parte, el representante de los trabajadores de Buenaventura, el señor Caleb Rivera Valentín, en su declaración, señala que si bien dicha actividad no era un trabajo de riesgo, el hecho de no contar con personal asignado para la realización de esa tarea específica, motivó que se improvisara el personal el día del accidente (fojas 155).

En tal sentido, se puede verificar que los trabajadores Edgar Chacón Prudencio y Aurelio Rueda Mandujano ni siquiera tenían conocimiento de la instructiva de trabajo para limpieza de cunetas, pues según manifestación del jefe de seguridad de la Contratista, no tuvo la oportunidad de difundirla (fojas 46).

De otro lado, en el informe de supervisión, la Supervisora precisa como causas inmediatas y como condiciones subestándar: "*La riel se encontraba colmatada con material suelto producto de la limpieza de la cuneta*" (fojas 32), este hecho es considerado por el Superintendente General como causa principal del accidente, pues provocó el descarrilamiento (fojas 48).

En consecuencia, se constata que la supervisión no identificó el peligro, que la zona de trabajo no cuente con señales de advertencia y el hecho que la vía de la locomotora se encuentre colmada de material suelto, por lo que no evaluaron el riesgo. Asimismo, a



CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

los trabajadores no les impartieron ninguna indicación del trabajo a realizar, dicha actividad no era habitual para ellos y desconocían la instrucción de trabajo.

Respecto a la limpieza de carga, calificada como actividad rutinaria, por parte de Buenaventura, se debe mencionar que ello no exime la realización de la labor de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos a cargo de la Supervisión, más aún si se encarga dicha labor a un inexperto, a fin de identificar condiciones subestándares (falta de señalización, riel colmatada, etc.).

La Contratista, en sus descargos, señala que tomó precauciones por la Supervisión al indicar que: *"Se aisló totalmente el área de trabajo donde se realizaba la limpieza programada a fin de que los trabajadores no tuvieran interferencia alguna para evitar eventos no deseados, por tanto en esta zona no debería transitar personal ni equipo alguno. Adicionalmente se redujo el convoy de carros de la locomotora de 10 a 2 para mejorar la visibilidad y todo tipo de señales de alerta para el motorista, su ayudante y todo el personal de limpieza de la zona"* (fojas 496).

Sin embargo, tal como ha sido verificado por la Supervisora, el día del accidente se encontraba personal realizando labores de limpieza de cunetas, en consecuencia, no se tomó ningún tipo de previsión como considerar una señal luminosa, para que uno de los trabajadores avisara que la locomotora ya regresaba o se acercaba, ni se identificó el peligro y evaluó el riesgo de la velocidad de la locomotora.

En efecto, reducir los carros mineros empujados por la locomotora de 10 a 2 permitió que ésta fuera a mayor velocidad, y entrar al área del accidente sin ninguna precaución, dicha velocidad resultó inadecuada, dada las condiciones subestándares: *"La riel se encontraba colmatado con material suelto producto de la limpieza de la cuneta. Cuando se empujan los carros mineros, no permite visualizar al 100% la parte delantera de la vía"* (fojas 32).

En relación a la documentación presentada por Buenaventura y la Contratista en sus descargos, cabe señalar que el documento elaborado y presentado por Buenaventura "Operación de Locomotora a Trolley" en el punto 6 y 8 se establece: *"El motorista y ayudante deben inspeccionar la locomotora, verificar el estado de los frenos, palanca, volante de frenos, luces, claxon, tercer hombre etc. Para este caso utilizar el check list del equipo, además el motorista debe ingresar a la labor revisando el estado de las rieles (...)"* (fojas 456 y 457); sin embargo, en el presente caso, no fueron debidamente aplicados por la supervisión.

Con respecto a la capacitación que aluden Buenaventura y la Contratista, (fojas 460-472 y fojas 504-508), cabe señalar que la obligación de capacitación no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso g) del artículo 348° del RSHM: Por empujar el convoy sin que el último carro minero tenga señal reflectante de color rojo.

En el inciso g) del artículo 348° del RSHM, se establece que está prohibido: *"Empujar el convoy sin que el último carro tenga señal reflectante de color rojo"*.

En tal sentido, la infracción está enmarcada en el hecho que el último carro del convoy utilizado para realizar la labor de transporte de la carga producto de la limpieza de la



CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

cuneta hasta el botadero de desmonte, no contaba con la señal reflectante de color rojo, lo cual sirve para facilitar su visibilidad.

La Supervisora, en su informe de investigación, precisa infracción N° 3: "(...) en el lugar de los acontecimientos, se comprobó que el último carro minero del convoy no tenía el dispositivo de material reflectivo de color rojo" (fojas 18).

Lo afirmado por la Supervisora se evidencia en la fotografía N° 4 que adjunta a su informe, donde se observa la posición final del último carro minero, el cual no lleva el dispositivo reflectivo (fojas 22).

De otro lado, la Contratista adjunta a su descargo la foto de un carro minero que sí cuenta con señal reflectiva, con lo cual pretende demostrar que en el evento fatal, el segundo y último carro minero del convoy sí contaba con señalización similar (fojas 513). Al respecto, debemos señalar, que en la fotografía del último carro minero (carro descarrilado) que muestra la Supervisora (fojas 22), no existía ninguna señal reflectante en el último carro minero.

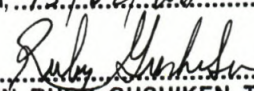
Además, cabe precisar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Es necesario señalar que en los descargos presentados por la Contratista, en el Anexo N° 5 se advierte el procedimiento de "Operación de Locomotoras a Trolley" elaborado por ésta (fojas 503), por lo que la Contratista al realizar labores de operación de locomotoras, debía cumplir con la obligación materia de la presente infracción.

En relación, al acto subestándar del trabajador (no utilizar refugio cercano), alegado por la Contratista, se debe indicar que este aspecto no exime del incumplimiento verificado por la Supervisora y no guarda relación con los hechos materia de la presente infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 El deceso del ex trabajador Edgar Chacón Prudencio, de la empresa Contratistas Generales en Minería JH S.A.C., ocurrido el 24 de enero de 2009, en la unidad minera Uchucchacua, se considera accidente de trabajo, conforme al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Buenaventura y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, que ha sido determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionarles con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, por la infracción.
- 3.5 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el Contratista, son responsables solidarios por una (1) infracción al inciso g) del artículo 348º del RSHM, determinada como una infracción al reglamento, detectada durante la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad al numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-200-EM/VMM, corresponde sancionarles con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** y a **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.**, con una multa solidaria ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.




EDWIN QUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN